



1 G/ 168

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

Montevideo, 12 SEP 2016

**VISTO:** la necesidad de determinar el valor de la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera que comenzará a cobrarse, de acuerdo a la normativa, a partir del 1° de setiembre de 2016;

**RESULTANDO:**

I) que corresponde iniciar la aplicación de la prestación pecuniaria que grava la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida, efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada, o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores, y la afectación al uso propio para manufactura o la enajenación de leche fluida de su propia producción de los contribuyentes del IRAE, a excepción de los productores artesanales, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7 de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el Art. 4 de la ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015;

II) que el artículo 7° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007 en la redacción dada por el artículo 4° de la ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015 establece que el importe de la prestación pecuniaria será fijado por el Poder Ejecutivo hasta un máximo equivalente al 3,5% del precio promedio de la leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

III) que el artículo 3° del decreto N° 287/015, de 23 de octubre de 2015, que sustituye al artículo 4° del decreto N° 194/007, de 4 de junio de 2007, establece que la prestación pecuniaria será fijada en

2016/07/001/8784

pesos en el equivalente a 0,769 centésimos de dólar estadounidense por litro de leche. A su vez, establece que como base inicial se considerará la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes de julio de 2016;

IV) que la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, de acuerdo a las potestades delegadas por resolución ministerial N° 28/012, de 12 de enero de 2012, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ha establecido la tabla de conversión por productos que se aplicará a los productos lácteos importados;

**CONSIDERANDO:**

I) necesario en consecuencia, establecer el monto por litro de leche de la nueva prestación pecuniaria destinada al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera que entrará en vigencia a partir del 1° de setiembre de 2016 la cual regirá por 180 días, es decir hasta el 28 de febrero de 2017;

II) que la cotización del dólar interbancario comprador del día 29 de julio de 2016, último día hábil del mes de julio de 2016, es de \$ 29,752 (pesos uruguayos veintinueve con setecientos cincuenta y dos milésimos) por dólar;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007 y por la ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º)** Fijase a partir del 1° de setiembre de 2016 la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera en \$ 0,229 (doscientos veintinueve milésimos pesos uruguayos) por litro de leche.

**Artículo 2º)** Las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según la tabla de conversión vigente que elaborara la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera de acuerdo a las potestades delegadas a que se hace



referencia en el Resultando IV de este Decreto y que se encuentra en la página web del FFDSAL.

**Artículo 3°)** El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de setiembre de 2016.

**Artículo 4°)** Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.

*Tabaré Vázquez*  
*Manuel Vázquez*  
*[Signature]*

*Tabaré Vázquez*  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

